

SENTENCIA No. 25/2012
JUICIO No.: 001729-ORM1-2011-LB
VOTO No. 25/2012

VIOLETA BACA FERNANDEZ

DIARIO LA PRENSA

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **VIOLETA DE LA CONCEPCION BACA FERNANDEZ**, en contra del **DIARIO LA PRENSA** representado por la señora **EVELIA LOPEZ RODRIGUEZ** en calidad de Gerente de Recursos Humanos, con acción de pago de Vacaciones, Decimotercer mes, Salario e Indemnización conforme el arto. 45 C.T.; luego de culminado los estamentos procesales, la Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua dictó la Sentencia N° 180 del veintisiete de julio del año en curso a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, en el que declara con lugar la demanda, sin costas. Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y de los agravios se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **HECTOR JOSE ORTIZ MEMBREÑO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de Editorial La Prensa, Sociedad Anónima, mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y un minuto de la mañana del doce de agosto del presente año, expreso los agravios que le causaba la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) Le causa agravios el Considerando numeral II en vista que nunca ha reconocido que la relación laboral inició el 19 de octubre de 2003, en todo momento se estableció que la relación inició el 3 de mayo del 2010. Esta aseveración causa nulidad de la sentencia por falta de motivación en base al arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Causa agravios el Considerando numeral IV cuando señala que existe “falta de pago” y al señalar que queda probado con presunción legal las cantidades dinerarias

mandadas a pagar por la Juez A quo, lo que no es así por cuanto existe prueba en contrario. Tal es el caso del contrato de trabajo donde claramente se establece como fecha de contratación el tres de mayo del 2010. ¿Cómo iban a existir planillas, roll de vacaciones, recibos de pago de decimotercer mes y pago de indemnización desde el año 2003 cuando la actora no fue trabajadora desde ese año?. Solicita que se reforme la sentencia dictada por la Juez A quo, declarando sin lugar la demanda de la actora. **II. FIJACION DEL DEBATE Y ANALISIS DE LOS AGRAVIOS**: El presente Recurso de Apelación se centra en la falta de reconocimiento de la parte demandada, de la fecha de inició de la relación laboral, la cual la parte actora señalo que inició el diecinueve de octubre del año dos mil tres (19-10-2003) y la parte demandada aduce que inició hasta el tres de mayo del año dos mil diez (03-05-2010) siendo esta última fecha, la que se debe tomar en cuenta a efectos de computo de las prestaciones laborales de la actora. Del análisis en conjunto de las aseveraciones de cada parte, así como de las pruebas rendidas en primera instancia, este Tribunal resalta lo siguiente: a) En la contestación de la demanda (ver folio 10 del expediente), el representante de la parte demandada, esgrimió: *“PRIMERO: NIEGO Y RECHAZO que mi representada haya contratado a la demandante el 19 de octubre del año dos mil tres. Ella fue contratada a partir del 3 de Mayo del año dos mil diez.- Anteriormente ella prestaba un servicio de insertadora de publicidad en los periódicos, de manera ocasional, o mejor dicho cíclicamente, es decir, que a como podía TRABAJAR dos veces a la semana sin ningún tipo de sujeción a horario o dependencia económica de parte de un jefe o empleador determinado; y si ella fue inscrita o reportada al INSS, es porque las normativas que el INSS establece obligan a empresarios a inscribirlos independientemente de la relación contractual existente. Una vez que se estableció la modalidad permanente de oficina de insertación, la demandante fue contratada de forma determinada y con jornada mixta”* (mayúscula y subrayado del Tribunal); b) Pruebas documentales aportadas por la parte actora, visibles del folio 17 al folio 23, las que consisten en recibos de pago, los cuales datan desde el año 2006 donde se observa que la actora formaba parte del “Departamento de Circulación”; c) Constancia emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) (ver folio 24) donde se observa que la señora

Violeta de la Concepción Baca Fernández fue inscrita ante el INSS por parte de la demandada, cotizando desde el año 2005. El análisis de todo lo anterior, denota a este Tribunal que la relación laboral entablada por ambas partes, data desde mucho tiempo antes de la supuesta fecha de inicio que refiere la parte demandada (03-05-2010); siendo menester aclarar que la relación laboral o de trabajo es independiente de la formalización de un contrato de trabajo, por cuanto en materia laboral dada la flexibilidad de este tipo contrataciones, incluso pueden ser pactadas verbalmente, por lo que el contrato de trabajo aportado por la parte demandada (folio 51) solo vino a formalizar de la relación laboral ya vigente por ambas partes desde en fecha muy anterior, como ya se dijo. No en vano, el arto. 19 de nuestro Código del Trabajo define: “Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración” (subrayado del Tribunal). En virtud de lo anterior, no le queda más a este Tribunal que desestimar todos y cada uno de los agravios esgrimidos al ser totalmente improcedentes por inadmisibles, debiendo CONFIRMAR la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho y justicia laboral. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **HECTOR JOSE ORTIZ MEMBREÑO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de Editorial La Prensa, Sociedad Anónima.- **II)** Se **CONFIRMA** la sentencia N° 180 del veintisiete de julio del año en curso a las nueve y veinticinco minutos de la mañana dictada por la Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua.- **III)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. HUBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, primero de febrero del dos mil doce.